



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3085

MÍNASCAS

Transcurrido el plazo señalado en la notificación publicada en el Boletín oficial núm. 217, correspondiente al día 15 de Septiembre último, para que por el registrador de la mina «Marianna» (núm. 671), sita en término municipal de Vimbodí, pedida por Don Gumersindo de Cossío, se presentara el correspondiente papel de pígos al Estado para reintegro del título de propiedad y derechos de pertenencias, sin haberlo verificado, en virtud de lo que dispone el art. 55 del Reglamento, por decreto fecha de hoy he acordado cancelar el expediente de la referida mina.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que previene la ley y para conocimiento de aquellas personas a quienes pueda interesar.

Tarragona 10 de Octubre de 1906.
—El Gobernador, Antonio González.

Núm. 3086

Orden público.—Circular

Eacargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del preso fugado de la prisión afflictiva de esta capital en el día de ayer, José Aliaga Lechea, de 22 años, natural de Zaragoza, de estado soltero y de oficio herrero; sus señas: estatura regular, pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, cara larga, boca regular, barba poca y color sano. Según referencias debe haber sustituido el traje de rayadillo, reglamentario del establecimiento, por otro de paisano, cuya forma y color se ignoran.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 9 de Octubre de 1906.—El Gobernador, Antonio González.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3087

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Comunicada por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Ren-

tas la Real orden de 12 del corriente mes, señalando el cupo que ha correspondido á esta provincia por la contribución territorial en el concepto de rústica y pecuaria para el venidero año de 1907, dentro de los tipos máximos de gravamen de 15'50 por 100 en los términos municipales que tributan por la primera sección y de 20'25 por 100 sobre la misma riqueza que corresponde á los de la segunda; esta Administración ha practicado la distribución entre todos y cada uno de los pueblos de la provincia del cupo señalado á la misma y del 16 por 100 sobre los cupos respectivos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, y cuyas distribuciones se insertan al final de esta circular.

Están, pues, en el deber los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas periciales, así como la Comisión de Evaluación de esta capital, de formar los repartimientos individuales en sus respectivos distritos, dentro de los tipos ya citados, sujetándose para su confección á las siguientes reglas:

1.º Se utilizará para su formación el modelo que ha regido para el corriente año, cuidando de figurar en la casilla destinada al 16 por 100 para obligaciones de primera enseñanza el referido tanto por ciento sobre las respectivas cuotas, sin distinción de vecinos y forasteros, así como el consignar en la casilla de fallidos la suma que corresponda á cada contribuyente, en los pueblos que tienen señalada cantidad por este concepto.

2.º El cupo que la Administración fija á cada pueblo es invariable, debiendo tener en cuenta las precisadas Corporaciones toda la riqueza porque contribuye el distrito en la actualidad, el exceso de los aumentos sobre las bajas aprobadas reglamentariamente, los aumentos producidos por nuevas declaraciones de riqueza, evaluaciones de ésta y las que procedan por consecuencia de la caducidad de los beneficios tributarios concedidos á las colonias agrícolas, siendo requisito indispensable en este último caso hacer constar por medio de certificación que se ha procedido á la evaluación de las fincas de que se trate, y que en el próximo ejercicio entran á tributar por la riqueza que les corresponde. Debe entenderse asimismo que en ningún caso puede disminuirse la riqueza total por efecto de las bajas parciales acordadas, ni de las que sean objeto de reclamaciones extraordinarias de agravios que estén pendientes de resolución.

3.º Los tipos de gravamen individuales serán los que resulten de distribuir el cupo que la Administración fija á cada pueblo, en uno y otro grupo de riqueza, por el importe de ésta.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo la responsabilidad personal de los individuos que las componen, pueden reducir la expresada riqueza á la que afirmen que existe en el término municipal, pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo que les ha sido señalado. Cuando por este motivo el gravamen excede de los tipos máximos ya citados, las expresadas Corporaciones producirán reclamación extraordinaria de agravio, que siempre es indispensable en estos casos, y con ella presentarán el repartimiento en que resulte el exceso de gravamen, para que pueda tener efecto la cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes si resultare infundada la queja, debiendo exigirse esta responsabilidad ó tener efecto la indemnización en virtud de los expedientes que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

4.º Deben manifestar los Ayuntamientos á esta Administración, sin pérdida de tiempo y previa consulta de los antecedentes necesarios, el número de recibos que les sean indispensables, haciendo la debida clasificación de anuales, semestrales y trimestrales.

5.º Con el fin de que la cobranza pueda realizarse en los plazos reglamentarios y en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 4º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, los repartimientos deben quedar terminados sin excusa ni pretexto alguno antes del día 14 de Noviembre próximo, y ser remitidos á esta Oficina después de expuestos al público por término de ocho días, para el 30 del antedicho mes de Noviembre á más tardar, debidamente reintegrados con timbre de una peseta clase 11.º, cada pliego de los originales, y de diez céntimos de peseta los de las copias, y acompañados de las correspondientes listas cobratorias, que deberán ser reintegradas en la misma forma que las copias y en las que deberán figurar separadamente, además del cupo de contribución para el Tesoro, el importe del 16 por 100 sobre el cupo para atender á las obligaciones de primera enseñanza y el de los fallidos, las cuotas que corresponden recaudar anual, semestral y trimestralmente.

6.º En los pueblos que existan colonias agrícolas y haya terminado el plazo de la concesión de los beneficios tributarios, cuidarán los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo su responsabilidad, que las fincas que ya no disfrutan de los citados beneficios figuren con la verdadera riqueza que les corresponde.

7.º A los mencionados repartos deberá acompañarse además de la clasificación gradual de las cantidades repartidas por cupo para el Tesoro y número de contribuyentes, un estado comprensivo de las fincas que disfrutan de exención temporal ó perpetuamente; certificación que acredite haberse expuesto al público y exemplar del Boletín oficial en que aparezca el anuncio; las reclamaciones originales interpuestas por los contribuyentes, en las que debe estar suscrito el dictamen recaído en cada una de ellas; copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento y Junta pericial, en la que se hubiesen resuelto reclamaciones, ó negativa en su caso, y relación certificada de las fincas del Estado no exentas de tributar que radiquen en el respectivo término municipal, ó negativa si no las hubiere, determinándose su procedencia, ya sea por alcances, adjudicación en pago de contribuciones ó otras causas, cuyas fincas figurarán en el reparto con los últimos números del mismo, extendiéndose los oportunos recibos, cuyo importe se deducirá del total de las respectivas listas cobratorias; cuidando además de consignar el resumen de la riqueza total del término y tipo de gravamen con que resulte cargada la riqueza, en la primera hoja del reparto y su copia.

8.º No admitirá esta Administración reparto alguno que adolezca de defectos esenciales que alteren el buen orden del servicio ó el líquido implicable, sin que esté plenamente justificada la variación que se observe, á excepción de aquellas motivadas por resoluciones en expedientes y que hayan sido consignadas en el apéndice respectivo;

9.º Los Ayuntamientos llenarán las matrices de los referidos recibos talonarios y los remitirán debidamente encuadrados á esta Administración, acompañados de los repartos y listas cobratorias que también deberán estarlo.

No ocultándose á las antedichas Corporaciones la capital importancia que reviste el servicio de que se trata, esta Administración espera del celo de las mismas que imprimirán gran actividad á la confección de dichos documentos para remitirlos dentro del plazo que al efecto se señala en la regla 5.º, pues de lo contrario no podría quedar terminado el servicio con la oportunidad debida, para que la cobranza pueda verificarse en los plazos reglamentarios, y darian lugar á la adopción de medidas de rigor que esta oficina sería la primera en lamentar.

Tarragona 6 de Octubre de 1906.
—El Administrador de Hacienda, Antonio Capablanca.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Contribución Territorial Rústica y Pecuaria para el año 1907

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 2.480.313 pesetas de cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año de 1907, con inclusión del recargo del 16 por 100 sobre el cupo para atender á las obligaciones de 1.^a enseñanza, según Real orden de 12 del actual y circular fecha 14 del mismo mes.

Distritos municipales	TIERRAS			Cupo de contribución para el Tesoro al ... por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del 4 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación			Recargo del 16 por 100 sobre la cifra anterior para obligaciones de primera enseñanza			TOTAL cupo y recargo			AUMENTOS			BAJAS			TOTAL líquido reparado	
	RIQUEZA rústica y colonia			RIQUEZA pecuaria			TOTAL			TOTAL			Por el ... por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 48, deducido el ... por 100			Recargos determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores				
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
SECCION 1.^a																				
De los distritos cuya riqueza rústica y pecuaria no puede exceder del 15'50 por 100 de gravamen.																				
Amposta.....	276.151	9.892	286.043	44.336'66	7.093'86	51.430'52	497'89	»	51.628'41	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	51.628'41
Cenia.....	134.914	3.285	138.199	21.420'84	3.427'33	24.848'47	30'04	»	24.878'17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	24.878'17
Ginestar.....	41.675	2.210	43.885	6.802'17	1.088'34	7.890'51	»	»	7.890'51	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7.890'51
Masroig.....	34.860	2.557	37.417	5.799'63	927'94	6.727'57	»	»	6.727'57	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6.727'57
Nou.....	12.420	903	13.323	2.065'06	330'41	2.395'47	»	»	2.395'47	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2.395'47
Pauls.....	38.423	3.371	41.794	6.478'07	1.036'49	7.514'56	»	»	7.514'56	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7.514'56
Riera.....	41.892	2.455	44.347	6.873'78	1.099'80	7.973'58	27'19	»	8.000'77	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8.000'77
Santa Bárbara.....	81.705	5.837	87.542	13.569'04	2.171'04	15.740'05	»	»	15.740'05	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	15.740'05
Valls.....	270.042	15.824	285.866	44.309'67	7.089'65	51.399'32	476'87	»	51.876'19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	51.876'19
Vilella alta.....	8.719	843	9.562	1.482'44	237'44	1.719'25	»	»	1.719'25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.719'25
Total de la 1. ^a Sección	940.801	47.477	987.978	153.137'00	24.502'00	177.639'00	731'99	»	178.370'99	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	178.370'99
SECCION 2.^a																				
De los distritos cuya riqueza rústica y pecuaria no puede exceder del 21'50 por 100 de gravamen.																				
Aiguamurcia.....	73.224	6.075	79.299	15.497'00	2.479'52	17.976'52	63'06	»	18.039'58	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	18.039'58
Albiñana.....	24.639	3.962	28.601	5.589'35	894'30	6.483'65	»	»	6.483'65	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6.483'65
Albiol.....	39.841	1.839	41.680	8.145'31	1.303'25	9.448'36	»	»	9.448'36	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9.448'36
Alcanar.....	100.849	10.053	110.902	21.673'02	3.467'68	25.140'70	17'83	»	25.158'53	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	25.158'53
Alcover.....	415.141	9.075	124.216	24.274'91	3.883'99	28.158'90	»	»	28.158'90	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	28.158'90
Aldover.....	69.590	4.312	73.902	14.442'29	2.310'76	16.753'05	»	»	16.753'05	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	16.753'05
Aleixar.....	138.471	6.050	144.521	28.243'01	4.518'88	32.761'89	339'08	»	33.100'97	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	33.100'97
Alfara.....	24.575	3.452	28.027	5.477'17	876'33	6.353'52	»	»	6.353'52	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6.353'52
Alforja.....	141.632	4.441	146.073	28.546'31	4.367'41	33.113'72	628'14	»	33.741'86	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	33.741'86
Alió.....	15.724	1.900	17.624	3.444'17	551'07	3.995'24	»	»	3.995'24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3.995'24
Almósster.....	16.935	2.004	18.939	3.701'15	592'18	4.293'33	»	»	4.293'33	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4.293'33
Altafulla.....	25.743	1.775	27.518	5.377'70	860'43	6.238'13	48'86	»	6.286'99	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6.286'99
Ametlla.....	35.274	3.968	39.242	7.668'68	1.226'99	8.895'67	»	»	8.895'67	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8.895'67
Arbós.....	29.826	2.121	31.947	6.243'24	998'92	7.242'16	»	»	7.242'16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3.688'97
Arbolí.....	13.453	2.820	16.273	3.180'15	508'82	3.688'97	»	»	3.688'97	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4.619'25
Argentera.....	19.883	626	20.509	4.007'97	641'28	4.649'25	»	»	4.649'25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	41.499'90
Arnes.....	41.309	9.420	50.729	9.913'71	1.586'19	11.499'90	»	»	11.499'90	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	18.143'37
Ascó.....	74.947	5.088	80.033	15.640'84	2.502'53	18.143'37	»	»	18.143'37	»	»	»								

Dosaigüas	16.575	900	17.475	3.415·05	546·41	3.961·46	06.806	61.002	3.961·46	3.961·46	3.961·46	3.961·46
Espluga Francoli	91.673	8.587	100.260	19.593·31	3.124·93	22.728·24	10.079	22.728·24	»	»	»	22.728·24
Febró	7.659	1.188	8.847	1.728·92	276·63	2.005·55	6·01	2.014·56	»	»	»	2.011·56
Falset	127.608	6.275	133.883	26.164·08	4.186·25	30.350·33	10.819	30.350·33	»	»	»	30.350·33
Fatarella	57.566	11.374	68.940	13.472·59	2.155·62	15.628·21	10.850	15.628·21	»	»	»	15.628·21
Figueroles	49.478	3.063	52.541	10.267·82	4.642·85	11.910·67	10.703	11.910·67	»	»	»	11.910·67
Figuera	26.192	1.925	28.117	5.494·76	879·16	6.373·92	10.600	6.373·92	»	»	»	6.373·92
Flix	416.896	7.009	423.905	24.214·13	3.874·26	28.088·39	10.109	28.088·39	»	»	»	28.088·39
Forés	16.335	1.754	18.089	3.535·04	565·61	3.100·65	6·55	4.107·20	»	»	»	4.107·20
Freginals	29.673	984	30.657	5.991·14	958·58	6.949·72	10.603	6.949·72	»	»	»	6.949·72
Gàlora	72.851	2.996	75.847	14.822·39	2.371·58	17.193·97	10.710	17.193·97	»	»	»	17.193·97
Gandesa	416.425	10.106	426.531	24.727·32	3.956·37	28.683·69	10.818	28.683·69	»	»	»	28.683·69
García	76.478	3.123	79.601	15.556·02	2.488·96	18.044·98	10.818	18.044·98	»	»	»	18.044·98
Garidells	9.161	700	9.861	1.927·08	308·33	2.235·41	»	2.235·41	»	»	»	2.235·41
Godall	51.683	8.686	60.369	11.797·61	1.887·62	13.685·23	10.603	13.685·23	»	»	»	13.685·23
Gratallops	35.517	2.464	37.981	7.422·43	1.187·59	8.610·02	10.603	8.610·02	»	»	»	8.610·02
Guiamets	19.974	855	20.829	4.070·50	651·28	4.721·78	10.603	4.721·78	»	»	»	4.721·78
Horta	143.196	13.331	156.527	30.589·28	4.894·28	35.483·56	10.603	35.483·56	»	»	»	35.483·56
Irlas	12.342	480	12.822	2.505·73	400·92	2.906·65	10.603	2.906·65	»	»	»	2.906·65
Lloá	13.041	1.337	14.378	2.809·82	449·57	3.259·39	10.603	3.259·39	»	»	»	3.259·39
Llorach	12.486	552	13.038	2.547·95	407·67	2.955·62	10.603	2.955·62	»	»	»	2.955·62
Llorens	8.700	2.538	11.238	2.196·48	351·39	2.547·57	10.603	2.547·57	»	»	»	2.547·57
Margalef	13.346	1.012	14.358	2.805·91	448·95	3.254·86	10.603	3.254·86	»	»	»	3.254·86
Marsá	52.497	1.689	54.186	10.589·29	1.694·29	12.283·58	10.603	12.283·58	»	»	»	12.283·58
Mas de Barberáns	72.605	5.459	78.063	15.255·65	2.440·91	17.696·56	10.603	17.696·56	»	»	»	17.696·56
Masllorens	8.534	3.166	11.700	2.286·47	365·84	2.652·31	10.603	2.652·31	»	»	»	2.652·31
Masdenverge	37.065	853	37.918	7.410·12	1.185·62	8.595·74	10.603	8.595·74	»	»	»	8.595·74
Masó	22.925	1.550	24.475	4.783·02	765·28	5.548·30	10.603	5.548·30	»	»	»	5.548·30
Maspunjols	15.018	1.784	16.802	3.283·53	525·36	3.808·89	10.603	3.808·89	»	»	»	3.808·89
Milà	18.996	713	19.709	3.851·63	616·26	4.467·89	»	4.467·89	»	»	»	4.467·89
Miravet	37.367	7.133	44.300	8.696·41	4.391·43	10.087·84	»	10.087·84	»	»	»	10.087·84
Molá	34.724	1.237	35.961	7.027·67	1.124·43	8.152·10	»	8.152·10	»	»	»	8.152·10
Montblanch	144.963	13.375	158.540	830.982·67	4.957·23	35.939·90	10.440	35.939·90	»	»	»	35.939·90
Montmell	43.298	5.030	48.328	9.444·49	4.511·42	10.987·34	10.73	10.987·34	»	»	»	10.987·34
Mont. Tarragona	47.350	6.020	53.570	10.468·91	1.675·03	12.143·94	66·30	12.210·24	»	»	»	12.210·24
Montbrió Marca	21.694	350	22.041	8.4307·36	1.688·18	4.995·54	10·84	5.000·38	11·10	5.000·38	»	5.000·38
Montreal	25.086	2.474	27.560	5.385·91	861·73	6.247·66	23·72	6.271·38	»	»	»	6.271·38
Montroig	421.168	13.613	134.781	26.339·57	4.214·33	30.553·90	10.603	30.553·90	»	»	»	30.553·90
Mora de Ebro	93.673	7.727	104.400	19.816·09	3.170·57	22.986·66	10.603	22.986·66	»	»	»	22.986·66
Mora la Nueva	39.200	2.812	42.012	8.210·19	4.313·63	9.523·82	37·09	9.523·82	»	»	»	9.523·82
Morell	35.934	3.954	39.908	7.799·02	1.247·84	9.046·86	10.603	9.046·86	»	»	»	9.046·86
Morera	42.363	2.375	44.738	8.742·92	1.398·87	10.441·79	10.603	10.441·79	»	»	»	10.441·79
Musara	11.488	912	12.400	2.423·27	387·72	2.810·99	10.603	2.810·99	»	»	»	2.810·99
Nulles	19.423	1.553	20.976	4.099·23	655·88	4.755·11	10.603	4.755·11	»	»	»	4.755·11
Palma	35.556	3.412	38.968	7.615·32	1.218·45	8.833·77	10.603	8.833·77	»	»	»	8.833·77
Pallaresos	7.449	1.038	8.487	1.658·57	265·37	1.923·94	36·28	1.923·94	»	»	»	1.923·94
Pasanant	32.565	430	32.995	6.448·04	1.031·69	7.479·73	10.603	7.479·73	»	»	»	7.479·73
Peratort	23.008	4.036	27.044	5.285·07	845·62	6.130·69	10.603	6.130·69	»	»	»	6.130·69
Perallo	142.891	4.748	147.609	22.983·73	3.677·40	26.661·43	10.603	26.661·43	»	»	»	26.661·43
Pilas	18.865	1.116	19.981	3.904·78	624·76	4.529·54	10.603	4.529·54	»	»	»	4.529·54
Pinell	51.032	7.649	58.681	11.467·73	1.834·84	13.302·57	10.603	13.302·57	»	»	»	13.302·57
Pira												

